



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 204 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Eugenio Ariza Frías	09/12/2022	Auto Decide - Negar Solicitud.- Expedir Oficios Medidas. 05
08001418901320200025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Alexandra Rubio Ariza	Ramiro Alfonso Barraza Ramos	09/12/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05
08001418901320200017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Rafael Orozco García	Nina Del Carmen Castro De Leon	09/12/2022	Auto Decide - Negar Corrección Nombre Demandado.- Expedir Nuevos Oficios. 05
08001418901320200024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Arelis Isabel Buendia	09/12/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariluz Perez Padilla	Ariel Jimenez Saltarin	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320200024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Lewis Rafael Pertuz De Avila	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

89a4d026-39fb-44b0-801a-ac3eb1f22873



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 204 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180055400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carolina Esther Torres Ferrer	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001400302220180062700	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Martha Fontalvo Calvo	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reanuda Proceso. 05

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

89a4d026-39fb-44b0-801a-ac3eb1f22873



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR CC. 1.129.539.553
DEMANDADO: JAVIER EUGENIO ARIZA FRÍAS CC. 8.766.551

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante aporó constancia de notificación del demandado y solicito seguir adelante con la ejecución a través del correo registrado en SIRNA. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendiente por tramitar, no fue posible tramite con anterioridad el presente proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que en fecha 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al despacho notificación del demandado, en el que, una vez revisada, se observa que, no fue realizada en debida forma, por cuanto no se tiene constancia de haberse efectuado la citación para notificación personal debidamente cotejada, previo al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto acredite el cumplimiento en debida forma de la diligencia, allegando al expediente las respectivas constancias debidamente cotejadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, en razón a las consideraciones anotadas.
2. Expedir nuevamente a través de la secretaria los oficios de medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a2c1cd7630748423faa869ec066de5423e7930416a1ca93c1554f84f7c26a**

Documento generado en 09/12/2022 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200025500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA RUBIO ARIZA CC. 1.140.830.469
DEMANDADO: RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS CC. 72.244.609

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 11 de septiembre de 2020, día hábil siguiente en que se corrigió la providencia de fecha 26 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f7941551d2e4610ede6a090dbb68451142451a965df4661d17833c90d2ec8**
Documento generado en 09/12/2022 02:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189013-2020-00241-00
DEMANDANTE: JALES S.A.S. Nit. 900.461.303-0
DEMANDADO: ARELIS ISABEL BUENDÍA YÉPEZ CC. 39.098.232
NEREIDA HERNÁNDEZ DE ROMERO CC. 39.086.950

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación efectuada a una de las demandada.s Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022 y notificada por estado el 12 de agosto de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en fecha 25 de octubre de 2022 aportando certificación de citación para notificación elaborada de conformidad con el artículo 291-3 del C.G.P., así como también aportó constancia de notificación por aviso de la señora ARELIS ISABEL BUENDÍA YÉPEZ; sin embargo, según el informe secretarial no se encontró constancia de haber surtido la notificación de la señora NEREIDA HERNÁNDEZ DE ROMERO; razón por la que con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación al no acreditarse la carga impuesta, atendiendo que el término otorgado es improrrogable, según lo establece el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f96f0da5cb2d57e6dcdd6695f24544e476a0e3d3fd6c00a17928a36bbcf0c**

Documento generado en 09/12/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA C.C. 8.676.697
DEMANDADO: NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEÓN C.C. 22.440.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 27 de julio de 2020, debido a que se consignó erradamente el nombre de la parte demandada. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo el 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 hasta el 10 de julio de 2022 y posteriormente se reintegró al cargo nuevamente a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse; desconoce las razones que, con anterioridad a las fechas de sus nombramientos, no haya sido tramitado el presente proceso. -Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, en el que observa que, la apoderada judicial en fecha 29 de julio de 2020 solicitó se le remitiera los oficios correspondientes, así como también se procediera a corregir el nombre de la demandada, toda vez que se había identificado a la ejecutada como NINA DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, siendo lo correcto NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON.

Que una vez revisado el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020, y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., le será negada la solicitud de corrección toda vez que, el error al que hace referencia la parte demandante, no está contenida en la providencia, siendo lo procedente corregir el oficio de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la corrección del nombre de la parte demandada en el auto que libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2020 dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Expídase nuevamente por secretaria, los oficios correspondientes de las medidas de embargo ordenadas en providencia de fecha 27 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879c070ece0b1c6d145043423b8def9aca75cf42f881c7f4b212ae20bcbcd5a**

Documento generado en 09/12/2022 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EULOGIO ALEY ARDILA CC. 8.678.757
DEMANDADO: MARTHA FONTALVO CALVO CC. 57.140.518

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Así mismo le informo que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

Así mismo, se procederá a continuar con el trámite respectivo, por lo que se tiene que, el señor EULOGIO ALEY ARDILA actuando a través de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva en contra de MARTHA FONTALVO CALVO, y al no existir al interior del expediente constancia alguna de que la parte demandada haya cumplido con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MARTHA FONTALVO CALVO, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago y demás actuaciones el día 13 de septiembre de 2019¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reanudar oficiosamente el presente proceso, por cumplimiento del término de suspensión, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada MARTHA FONTALVO CALVO C.C. No. 57.140.518.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$434.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio ___ del Archivo digital 01Expediente201800627

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976b66e6d7d219ba50c7d61e8c3bef1e1fd7429c225a5d6bb2d53fa5992f65a**

Documento generado en 09/12/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003022-2018-00554-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: CAROLINA ESTHER TORRES FERRER CC. 22.252.037

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante informa correo electrónico de la demandada junto con las evidencias correspondientes; del mismo modo aporta constancia de la notificación realizada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN Nit. No. 900.364.951-6, representada legalmente por ROSA MARIA QUESADA BARBESI, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CAROLINA ESTHER TORRES FERRER, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. CAROLINA ESTHER TORRES FERRER, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, al correo aportado jorsef1234@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en las certificaciones¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada CAROLINA ESTHER TORRES FERRER CC. 22.252.037.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo digital 03AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee9771a84a9c03cc2becb9f2905e349caf1e81da3a4466058bc568b5f609fe**

Documento generado en 09/12/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>